



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de gobierno.—Protección y seguridad pública.—Circular.

Para el debido cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone el establecimiento de gefes de distrito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los gefes de distrito prestarán el juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitución del estado en manos del gefe político superior respectivo, sin cuyo requisito no podrán tomar posesion de sus destinos,

2.º El gefe político superior y el de distrito se pondrán de acuerdo para la designacion del oficial de los de la dotacion del gobierno político ó del consejo provincial que haya de hacer las veces de secretario del gefe de distrito segun lo prevenido en el art. 8.º del citado real decreto.

3.º Suprimidos los comisarios de partido por real decreto de 2 del actual, los gefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que los alcaldes de los pueblos, no comprendidos

en las demarcaciones de los gefes de distrito, reasuman desde luego las facultades que correspondian á los suprimidos comisarios en todo lo relativo á los ramos de policia y proteccion y seguridad pública, con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.º, artículo 73 de la ley de ayuntamientos.

4.º Igualmente dispondrán los gefes políticos que por los de distrito se provea á los alcaldes de los pueblos comprendidos en sus respectivas demarcaciones de los pasaportes, pases y demas documentos de proteccion y seguridad pública en número suficiente para el servicio, en el modo y forma como lo practicaban los suprimidos comisarios de los partidos.

5.º Por lo tocante á los alcaldes de los pueblos de que se hace mérito en la disposicion 3.º los gefes políticos cuidarán de surtirlos directamente de los espresados documentos.

6.º Los gefes de distrito no percibirán el tanto por ciento que en la expedicion de documentos de proteccion y seguridad pública, corresponde á los alcaldes, y correspondia á los suprimidos comisarios de los partidos.

7.º Los gefes de distrito no podrán expedir pasaportes para el extranjero ni para las provincias de Ultramar. La expedicion de estos documentos corresponde esclusivamente, en el orden civil, á los gefes políticos superiores fuera de la capital.

8.º En ausencias y enfermedades del gefe de

distrito hará sus veces la persona que designe el jefe superior político, y en su defecto los tenientes de alcaldes, por su orden, del pueblo cabeza de distrito.

9.º Los gefes de distrito, en el concepto de tales, usarán el uniforme y tendrán la categoría de segundos gefes de la administración civil, sin perjuicio de los derechos que tuviesen adquiridos antes de su nombramiento. Dentro del término de su demarcación podrán usar con traje de paisano, como distintivo de su autoridad, bastón con puño de oro y borla de seda azul, y un ceñidor de lo mismo, sin ningún bordado.

10. El sello de que usarán los gefes de distrito llevarán por lema—Provincia de... Distrito civil de...—, sin armas ni otro distintivo alguno.

11. Para gastos de instalación de las oficinas de los gefes de distrito se les señalan por una vez.

Rs. vn.

A los de 1.ª clase. 2,000

A los de segunda. 1,500

A los de tercera. 1,000

cuyo importe será satisfecho por mitades de los fondos municipales de los pueblos de su residencia y de los del estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Cortes los nuevos presupuestos, al artículo de protección y seguridad pública.

De la inversión de estas cantidades presentarán los gefes de distrito cuenta justificada al jefe superior político para su aprobación, con un inventario de los efectos con ellas adquiridos para que en el concepto de propiedad del estado sirvan para el uso de sus sucesores en el mismo destino.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1847.—Sartorius.—Señor jefe político de.....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta intendencia con fecha 16 del corriente la real orden que entre otras cosas dice lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas por los intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren primero, acerca de si las matriculas

que forman las administraciones de contribuciones ó en su defecto los alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al subsidio industrial y de comercio, deben ó no estenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripción de matrícula y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.º de enero de 1848.

En su vista y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formación de matriculas, ya por la administración en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo ya sustituyéndola los alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matriculas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripción que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente, y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 45 del proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de comercio, mandado observar y poner en ejecución por real decreto de 3 de setiembre último, que los certificados de inscripción se espidan en papel del sello cuarto mayor facilitándose estos documentos gratis por las administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exacción á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aqui se les espedia, y que formaban parte del premio señalado á los alcaldes y á la administración para subvenir á estos gastos no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los gefes de las secciones 2.ª y 7.ª de este ministerio, encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Siendo las matriculas de la contribucion industrial y de comercio unos documentos oficiales para la administración de la hacienda se declara que corresponde sean estendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor,

respecto á que en el de esta última clase se han de expedir los certificados de inscripción para los contribuyentes.

Art. 2.º Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripción de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.º de enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripción pero no de presentar á la Administración ó al alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesión, y nota que por el año les esté asignada conforme con lo prevenido en el artículo 45 del mencionado proyecto de ley,

Art. 3.º Alcanzando solo la obligación de proveerse ahora de certificados de inscripción á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, y á los que varien de clase, las administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento estendido en medio pliego de papel del selló cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el artículo 43 del referido proyecto de ley, sugetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la direccion de contribuciones directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 6.º El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripción que se espidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de inscripción: por consecuencia, quedan relevados los alcaldes del encargo que les fué cometido en el artículo 15 de la referida circular de ocho de agosto de 1845, pero no de la obligación de pedir á la administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento: á los

que se les pida, y se les solicite por el modo que se ha dicho, triplicado; á cuyo fin, y para justificar este objeto de la compañía con el el manifestado de contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

Y se inserta en este periódico para que tenga el debido cumplimiento por parte de los alcaldes de los pueblos de esta provincia é individuos á quienes incumbe.

Madrid 22 de diciembre de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.

EL CONDE DE VISTAHERMOSA, JEFE POLITICO Y ALCALDE CORREGIDOR DE MADRID.

A los habitantes de esta capital.

Una de mis primeras disposiciones, como alcalde corregidor de esta M. H. villa ha sido la de recoger todos los mendigos que en las calles de la población molestaban á los transeúntes cuando podían estar alimentados y socorridos en un establecimiento público creado con este objeto por la filantropía de mi dignísimo predecesor el señor marqués de Pontejos.

La caridad de los habitantes de la capital es el principal recurso con que cuenta el asilo de San Bernardino, pero los productos de este arbitrio han disminuido tan considerablemente, que son en el día ineficaces para cubrir las atenciones que necesariamente se han aumentado con la medida adoptada. Deber mio es, al mismo tiempo que libertar al vecindario del triste espectáculo de la mendicidad, escitar sus generosos sentimientos en favor de los desgraciados que se ven reducidos á implorar su sustento de los demas. Al efecto he mandado repartir invitaciones domiciliarias para la suscripcion voluntaria en favor de aquel establecimiento.

El corregidor de Madrid cree haber cumplido con el vecindario de esta capital, y espera confiadamente que el vecindario á su vez responderá á tan filantrópica escitacion.

Madrid 28 de diciembre de 1847.—El conde de Vista Hermosa.—José Moreno Elorza, secretario.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID

Desde el dia 3 del próximo enero de 1848 todos los representantes ó dueños de las minas que radican en este distrito de mi cargo, se presentarán á satisfa-

cer el importe del derecho de superficie de las suyas respectivas devengado en el último tercio del año actual así como los débitos anteriores, en el concepto que de no verificarlo, la inspeccion con arreglo á las órdenes vigentes procederá á declarar abandonadas todas las que se hallen en este caso, sin perjuicio de exigir lo que resulten debiendo á la hacienda nacional hasta la fecha de la declaracion del abandono.

Madrid 13 de diciembre de 1847.—El ingeniero segundo, inspector interino, Felipe Naranjo y Garza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Carmona.

D. Manuel Maria Mendez juez de primera instancia del partido judicial de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cualquiera persona que se crea con derecho á la propiedad de los bienes de la dotacion de la capellania fundada por Diego Martin Bravo en la iglesia parroquial de San Pedro de esta ciudad, para que en el término de treinta dias contados desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta del gobierno y en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezcan por sí ó por medio de procurador á deducirlo en este juzgado por la escribania del infrascrito; en el concepto que de no hacerlo se dictarán las providencias que en justicia correspondan, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Carmona 6 de diciembre de 1847.

Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

D. Francisco Cenzano Comendador de Isabel la Católica y juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente los alcaldes de este partido procederán á la busca y captura de cinco hombres desconocidos cuyas señas son: dos de ellos bastante altos, otro idem un poco mas bajo; otros tres vestidos de pantalones oscuros con mantas y sombreros calañes; otro hombre mas bajo que los anteriores, cara redonda, colorada, ojos buenos, se duda si llevaba pantalones ó calzones con sombrero calañes, y otro hombre tambien con manta y sombrero calañes. Conseguida la captura de dichos cinco hombres ó alguno de ellos, serán remitidos á disposicion del señor juez de primera instancia de Chinchon en cuyo juzgado se les ins-

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

truye causa por asaltamiento de la casa de Pedro Gonzalo y herida causada á este; pues en ello se interesa el mejor servicio nacional.

Alcalá de Henares 20 de diciembre de 1847.

ENFERMEDADES DE OJOS Y OIDOS.

El doctor D. Cristobal Lusardi, médico oculista cuya llegada á esta Capital se anunció en el Boletin Oficial núm. 135, en los pocos dias que hace permanece en ella ha hecho la operacion de la catarata y el estrabismo con el mejor éxito á varias personas.

No podemos menos de admirar en él tanto la facilidad y destreza con que apesar de su avanzada edad egecuta esta y otras operaciones que hemos tenido el gusto de presenciar, como el desinterés con que recibe y responde á las muchas consultas que se le hacen por gentes menesterosas para la curacion de las cuales el Illmo. ayuntamiento, condescendiendo generosamente con los deseos de aquel, ha proporcionado camas en el hospital, donde puedan ser bien asistidos. Entre las personas que han tenido la dicha de haber recobrado la vista por mano de este hábil profesor se cuentan las siguientes: Pascual Lorenzo, calle del Mercádo, núm. 14, Maria Bárbara, calle de los Abellanos número 7, Feliciano Avila en el barrio de Cortes; Dionisio Garcia de 12 años y ciego de nacimiento, catarata congenita, y á otros muchos de varias enfermedades.

(Boletin Oficial de Burgos.)

P. S. Se suplica á los señores curas párrocos y alcaldes de los pueblos de esta provincia anuncien en los suyos respectivos la residencia del oculista en Madrid plazuela de Santa Ana núm. 7.

MERCADO.

Madrid 28 de diciembre.

Trigo de 66 á 65 rs. vn fanega.

Cebada de 29 á 34 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

Estando para finalizar el cuarto trimestre para suscripcion á este periódico se encarga á los ayuntamientos que se hallen en descubierto verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.